

**ORDINARIO
2021-103**

AL DESPACHO, del señor Juez, hoy 8 de abril de dos mil veintiuno, pendiente de estudio de demanda.
Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A U T O

Actuando mediante apoderado judicial el señor **JOSÉ TRAFEL SERRANO TOLOZA** identificado con la Cedula de Ciudadanía 1.102.358.036 instauró demanda ordinaria de única instancia contra de **AEXPRESS S.A.S. antes AEXPRESS S.A.** identificada con NIT. 830.137.513-3, representada legalmente por NELSON JESÚS RAMÍZ P.P 505.689.617 estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

1. Deberá incluir **PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS**, incluyendo en las primeras lo que pretenda que sea declarado y reconocido por esta vía y en las segundas los conceptos y valores a los cuales se debe condenar a la contraparte tasándolos uno a uno. Las pretensiones deberán ser **claras y congruentes entre las declaratorias y condenatorias**, igualmente **EXPRESAR EL MONTO DE CADA UNA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA** y competencia, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del CPT, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.
2. De los hechos y pretensiones de la demanda, se tiene que entre las partes se **suscribió un transacción laboral** y la cual se solicita en las pretensiones declarativas y condenatorias reconocer y ordena su pago; posteriormente se solicita la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST; lo cual resulta improcedente ya que existe una indebida acumulación de pretensiones, puesto que el cumplimiento de la transacción laboral se debe tramitar mediante proceso ejecutivo laboral, tal como lo ha considerado la jurisprudencia nacional:

Sobre este tema se pronunció la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 69813 del 25 de enero de 2017 donde reitera su propia jurisprudencia en sentencia del 2011:

**ORDINARIO
2021-103**

*En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, **así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente.** Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro.*

La transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de su ordenamiento procedimental que reglen dicho acto, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...”

Bajo las anteriores consideraciones, deberá modificar y/o aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario laboral y si lo que pretende es el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato de transacción laboral, deberá adecuar su trámite; ya que de la manera como se plantea existe una acumulación indebida de pretensiones.

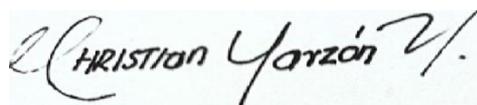
Dado lo anterior, el Juzgado concede un término de cinco (5) días hábiles para que se subsane las deficiencias anotadas, de acuerdo a lo normado por el artículo 28 del CPTSS. **Asimismo, deberá integrar nuevamente la demanda en un solo escrito. Lo anterior, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, y conceder a la demandante un término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la misma, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Para lo cual deberá remitir dicha subsanación en documento PDF al correo institucional j02mpclbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término concedido.

NOTIFIQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

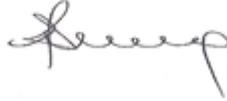
**ORDINARIO
2021-103**

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado 9 DE ABRIL DE 2021, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 039 FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy 12 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/68>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria